



San Martín
GOBIERNO REGIONAL
¡El pueblo está primero!

Resolución Directoral Regional

N° 0920 -2021-GRSM/DRE

Moyobamba, 07 JUL. 2021

VISTO: el recurso de apelación, interpuesto por **ELVIO HUMBERTO JULON DELGADO**, asignado con el Expediente N° 040-2021388146 de fecha 22 de abril de 2021, contra la Carta N° 017-2021-GRSM-DRE/DO-OF.OP-UE306-R/APR-DS notificado con fecha 31 de marzo de 2021, perteneciente a la Unidad Ejecutora 306 – Educación Rioja, en un total de catorce (14) folios útiles; y,



CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece “La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;



Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano”;

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”, también establece que: “El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”;

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve “Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio N° 080-2021-GRSM-DRE-UGEL-R/OAJ de fecha 22 de abril de 2021, el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Rioja, remite el recurso de apelación interpuesto por don **ELVIO HUMBERTO JULON DELGADO**, en su condición de cesante bajo los alcances del DL N° 20530, contra la Carta N° 017-2021-GRSM-DRE/DO-OF.OP-UE306-R/APR-DS notificado con fecha 31 de marzo



Resolución Directoral Regional

N° 0920 -2021-GRSM/DRE

de 2021, que declara improcedente el pago de pensión con el mayor nivel remunerativo alcanzado como director de institución educativa, conforme al DS N° 084-91-PCM, devengados y reintegro de la compensación por tiempo de servicios en base a la remuneración total;

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, el recurrente **ELVIO HUMBERTO JULON DELGADO**, apela contra la Carta N° 017-2021-GRSM-DRE/DO-OF.OP-UE306-R/APR-DS notificado con fecha 31 de marzo de 2021 y solicita que Superior Jerárquico declare procedente lo solicitado, fundamentando entre otras cosas que: 1) Se declara improcedente el pago de pensión con el mayor nivel remunerativo alcanzado, razonando que no hay derecho a peticionar una pensión con mayor nivel, que significaría un ascenso de escala magisterial; y, 2) Lo resuelto no puede desconocer derechos adquiridos so pretexto de la vigencia de una nueva ley, en tanto no este derogado, debiendo tener en cuenta la Ley N° 28389 Ley de la Reforma Constitucional, Ley N° 28449 o la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial que no se regulado ni derogado;

Que, analizando el caso se tiene, que el recurrente inicio sus labores como director del CE N° 10365 de Santo Domingo, distrito de San Luis de Lucma, Cutervo, a partir del 12 de abril de 1976, fue nombrado interinamente a partir del 08 de setiembre de 1978 como tal y mediante Resolución Directoral Regional N° 2665 de fecha 14 de octubre de 2008, resuelven cesarle a su solicitud a partir del 22 de setiembre de 2008 en el cargo de Director, con 3er nivel magisterial, 40 horas, reconociéndole 34 años, 11 meses y 21 días de servicios oficiales al estado, otorgándole la pensión definitiva de cesantía nivelable, equivalente a 360/360 avas partes del integro de sus remuneraciones pensionables percibidas a la fecha de su cese, al momento del cese se encontraba incurso en la Ley N° 24029 Ley del profesorado modificado por Ley N° 25212, acto administrativo que no ha sido impugnada dentro del plazo establecido por Ley;

Que, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 084-91-PCM, publicado el 23 de abril de 1991, disponía que para tener derecho de gozar de la pensión inherente al mayor nivel remunerativo alcanzado por los funcionarios y servidores públicos, comprendidos en el **Decreto Legislativo 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa**, Régimen de Pensiones del Decreto Ley 20530 y artículo 1° de la Ley N° 23495, deberán haber sido nombrados o designados en el cargo o en el mayor nivel



San Martín
GOBIERNO REGIONAL
(El pueblo está primero)

Resolución Directoral Regional

N° 0920 -2021-GRSM/DRE

detentado, desempeñándolo en forma real y efectiva, por un periodo no menor de seis (6) meses o por un período acumulado no menor de doce (12) meses;



Que, sin perjuicio de lo expuesto, es preciso señalar que la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 28389, establece que no se podrá prever en las nuevas reglas pensionarías establecidas por ley, la nivelación de las pensiones con las remuneraciones;



Que, en concordancia con la norma antes mencionada, el artículo 4° de la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, prohíbe la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados y funcionarios públicos en actividad; así mismo, la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28449 ha derogado expresamente, entre otras normas legales, la Ley N° 23495, en consecuencia no existe marco legal para nivelar las pensiones del régimen del Decreto Ley N° 20530;

Por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por don **ELVIO HUMBERTO JULON DELGADO**, contra la Carta N° 017-2021-GRSM-DRE/DO-OF.OP-UE306-R/APR-DS notificado con fecha 31 de marzo de 2021, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el DS N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N° 004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don **ELVIO HUMBERTO JULON DELGADO**, en su condición de cesante bajo los alcances del DL N° 20530, identificado con DNI N° 27267548, contra la Carta N° 017-2021-GRSM-DRE/DO-OF.OP-UE306-R/APR-DS notificado con fecha 31 de marzo de 2021, que declara improcedente el pago de pensión con el mayor nivel remunerativo alcanzado como director de institución educativa, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local Rioja.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo



San Martín
GOBIERNO REGIONAL
¡El pueblo está primero!

Resolución Directoral Regional

N° _____ -2021-GRSM/DRE

N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al interesado y a la Unidad de Gestión Educativa Local Rioja, de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

[Handwritten Signature]
Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM
JAAL/AJ
Martha
16062021



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.

Moyobamba, 07/11/2021

[Handwritten Signature]
Linday Arieta Valdivia
SECRETARIA GENERAL
C.M. 1000077050